

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE EL ESTADO CIVIL (AÑO 1999)

ISABEL ARANA DE LA FUENTE
Universidad Autónoma de Madrid

1. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Utilización del catalán en el Registro Civil.

- No cabe extender en catalán una inscripción de nacimiento.
- Las certificaciones literales y en extracto pueden redactarse en catalán.
- No cabe consignar que el nacido tiene la condición política de catalán, a diferencia de lo que ocurre con sus padres.

Resolución de la DGRN de 28 de octubre de 1999

HECHOS:

Con fecha 20 de marzo de 1998, ante el Registro Civil de L. (Cataluña), don J. P. i S. solicitó: que se practique en catalán la inscripción de nacimiento de su hija no matrimonial N, nacida en esa ciudad el 12 del mismo mes; que se intercale la conjunción «i» entre los apellidos paterno y materno; que se respete la forma catalana de los antropónimos y topónimos consignados en su declaración; que no se utilice en la actuación registral la expresión «extramatrimonial», o cualquier otra de matiz vejatorio, y que si por imperativo legal se tuviera que usar cualquier expresión calificadora de la filiación se utilice el término legal «no matrimonial»; que quede constancia en la inscripción de la vecindad civil catalana y de la condición nacional catalana de la recién nacida; que las referencias legales que se hagan en las inscripciones de otros asientos lo sean a la legislación vigente en Catalunya, singularmente a la Ley Catalana 7/1991, de 27 de abril, de filiaciones, y no al Código Civil que en materia de filiaciones no es aplicable en Catalunya dada la regulación tan completa del Derecho catalán; que el procedimiento registral y las comunicaciones que haya de recibir se hagan en lengua catalana; que se redacten en catalán los datos del libro de familia y, si procede, los documentos que de ellos se deriven.

La Juez Encargada dictó providencia el 21 de marzo de 1998, que notificó al promotor acompañando certificación literal de la inscripción practicada en castellano «por ser esta lengua en que han de practicarse las actuaciones registrales». El promotor presentó, el día 30 de julio, recurso ante la DGRN, cuya tramitación estuvo suspendida hasta que, para cumplimentar el requerimiento del promotor, se tradujeron al catalán las resoluciones del Registro Civil, y en el que el recurrente alegaba que sus peticiones eran:

- 1) Que se vuelva a hacer en lengua catalana la inscripción del nacimiento de su hija, de manera que, si no hay hojas en los libros de inscripción en catalán, se inscriba manuscritamente la traducción al catalán encima del texto impreso y se cumplimenten exclusivamente en lengua catalana los espacios en blanco y que se anule la inscripción practicada en castellano;
- 2) que se aclare la posibilidad de inscripción u observación de las otras

peticiones formuladas; 3) que se ordene al órgano competente del Registro Civil de L. que se expida íntegramente en lengua catalana un certificado literal de nacimiento de su hija; 4) que se revise de oficio o se revoque la resolución de 27 de junio de 1998 de la DGRN sobre uso del catalán en el Registro Civil y otras resoluciones de un contenido similar que pueda haber, puesto que infringen el ordenamiento jurídico.

Mediante escrito de 30 de marzo de 1998, el repetido señor solicitó del citado Registro 1) que se expidieran en lengua catalana (el contenido íntegro de la inscripción) tres certificados literales de nacimiento de su hija; 2) que para conocer el idioma y el contenido originales de la inscripción, se le expida un certificado literal de nacimiento de su hija mediante fotocopia de la hoja de la inscripción con la diligencia de certificación en lengua catalana; 3) que se le expidan íntegramente en lengua catalana tres certificados en extracto de nacimiento de su hija. El sintagma «íntegramente en lengua catalana» debe interpretarse en el sentido de cumplimentar en esta lengua los espacios en blanco o sin imprimir si se imponen los impresos bilingües; 4) que se hagan en lengua catalana el procedimiento, la resolución denegatoria total o parcial, si procede, y las comunicaciones que se deriven de esta solicitud.

La Juez Encargada dictó providencia el 21 de mayo de 1998 por la que ordena se proceda a expedir tres certificaciones literales de nacimiento de N. P. i S., señalando que el contenido íntegro de dichas certificaciones no puede redactarse en lengua catalana y, en cuanto a la solicitud de certificaciones en extracto, que procede expedirlas de conformidad con los impresos bilingües existentes, si bien en los espacios en blanco, al certificar datos de la inscripción de nacimiento, se rellenarán en castellano, al ser ésta la lengua propia de las actuaciones del Registro Civil. También frente a esta decisión interpuso el promotor recurso ante la DGRN, con fecha 31 de julio de 1998, suspendiéndose su tramitación hasta que, para cumplimentar el requerimiento del promotor, se tradujeron al catalán las resoluciones del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; 3 y 6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña; la Ley catalana 1/1998 de Política Lingüística; los artículos 16, 86, 194, 298, 300 y 347 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26 de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, y 5 de septiembre de 1998.

II. Dada la íntima conexión entre los recursos entablados, se procede a su acumulación de oficio y se aborda la cuestión principal: ¿es posible que se redacte en catalán una inscripción de nacimiento?

Para resolver esta cuestión, como todas las relativas a la utilización del catalán en el Registro Civil, hay que partir de la base de que, con arreglo al artículo 149 de la Constitución, la materia concerniente a la ordenación de los Registros es la competencia exclusiva del Estado y de que el Registro Civil es, sin duda y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, uno de

estos Registros de competencia estatal, lo que explica que el Estatuto de Autonomía de Cataluña no contenga ninguna referencia al Registro Civil. No debe inducir a confusión que el artículo 17 de la Ley catalana de política lingüística disponga que los asientos de los Registros públicos en Cataluña se harán en la lengua oficial en que esté redactado el documento o hecha la manifestación, porque este precepto ha de interpretarse, so pena de admitir una extralimitación anticonstitucional de competencias, en el sentido de que se refiere exclusivamente a los Registros públicos dependientes de la Generalidad de Cataluña, pero no al Registro Civil de competencia estatal (cfr. Informe del Sindic de Greuges). Esta interpretación está avalada por la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la lengua del Registro Mercantil (sentencia núm. 87, de 29 de abril de 1997) y por la propia Ley catalana de 1998 que, en su artículo 2.2-b), establece que el catalán es «la lengua preferentemente empleada por la Administración del Estado en Cataluña *en la forma que ella misma determine*», de modo que, siendo el Registro Civil un órgano dependiente de la Administración Central del Estado, únicamente las normas estatales tienen competencia para decidir que los asientos del Registro Civil se redacten en catalán. Es significativo a estos efectos que el artículo 17.2 de la Ley catalana emplee la expresión «registros públicos de Cataluña», pues esta referencia a Cataluña, que no se contiene en otros artículos del Capítulo I de la Ley, sólo cobra sentido si se parte de la base de que en Cataluña, junto a los registros públicos de Cataluña, hay registros públicos del Estado.

III. Hay que reconocer que en la medida de lo posible el Gobierno, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas Comunidades Autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro.

IV. No hay, pues, norma estatal que permita que una inscripción de nacimiento se redacte en catalán, ni razones bastantes por el momento para llegar a esta medida. El empleo de la lengua oficial autonómica en las actas mismas del Registro Civil va en contradicción con el principio implícito en la Ley y en el Reglamento del Registro Civil, y explícito en varios de sus preceptos, sobre utilización exclusiva del castellano; este principio no puede estimarse derogado por ninguna norma posterior, teniendo en cuenta el carácter estatal del Registro Civil y su deseable eficacia nacional e internacional y, especialmente, porque una vez reconocido el derecho de los catalanes para utilizar el catalán en todas sus relaciones con el Registro Civil, no queda coartado en modo alguno su derecho porque el texto de las actas haya de redactarse en castellano, ante el deber de conocer esta lengua establecido para todos los españoles por el artículo 3.1 de la Constitución. Recuérdese que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida fundamentalmente en las sentencias 82, 83 y 84 de 26 de junio de 1986 y en la más reciente sentencia 87 de 29 de abril

de 1997, el derecho de los catalanes a utilizar su lengua propia se limita a su uso en sus relaciones con todas las Administraciones Públicas y a recibir respuestas en su misma lengua, y no se extiende a la circunstancia de que la lengua interna de organización de un Registro estatal sea el castellano.

V. Estas últimas consideraciones dan la pauta para resolver otra de las cuestiones planteadas como es la lengua en que deben redactarse las certificaciones literales y en extracto solicitadas por el interesado. Si, según la doctrina recordada del Tribunal Constitucional, los catalanes tienen derecho a recibir en catalán respuestas de las Administraciones Públicas, también han de tener derecho a obtener certificaciones literales de las inscripciones del Registro Civil en catalán, bien se haga la traducción en el propio Registro, bien se realice por el órgano competente de la Generalidad de Cataluña. Del mismo modo también el interesado tiene derecho a obtener certificaciones en extracto en catalán, con las mismas posibilidades de traducción, y rellenándose en catalán, pues así lo pide, los espacios en blanco de los impresos oficiales bilingües hoy aprobados.

VI. Varias de las otras peticiones contenidas en el recurso ya han sido satisfechas según resulta del texto de la inscripción de nacimiento practicada. Así ocurre con la grafía catalana de los topónimos y antropónimos; con la utilización de la partícula «i» entre los apellidos; con la referencia a la vecindad civil; con la utilización de la expresión filiación o matrimonial y con la referencia a la Ley catalana, entonces vigente, de filiaciones. En cuanto a la petición de que conste en el asiento la condición política autonómica de catalana de la nacida, hay que estimar que ello no es posible, porque, si bien se puede completar el asiento para hacer constar que los padres son catalanes por tener la correspondiente vecindad administrativa (cfr. art. 6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña; la Circular de 26 de noviembre de 1980 y la Resolución de 26-2.^a de octubre de 1996), no ocurre lo mismo con esta condición de la nacida, puesto que no la ostenta en el momento del nacimiento y porque tampoco consta expresamente en la inscripción la nacionalidad española de aquélla.

VII. Finalmente, en cuanto a la petición de que todo el procedimiento y las comunicaciones que reciba el interesado estén redactadas en catalán, este derecho ha de quedar limitado a recibir en catalán el testimonio de los actos resolutorios que le afecten (cfr. art. 13.3 de la Ley catalana de política lingüística sobre actuaciones judiciales, aplicable a este ámbito registral en virtud de remisión contenida en el art. 16 del Reglamento del Registro Civil).

La Dirección General acordó estimar parcialmente los recursos entablados en el único sentido de que se entreguen al recurrente las certificaciones, literales y en extracto, en catalán.

2. INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO Y DE FILIACIÓN

2.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento.

- **La filiación no matrimonial se determina por el reconocimiento voluntario, formal, bilateral y simultáneo de ambos progenitores, por el consentimiento expreso recíproco dado por cada uno de ellos al reconocimiento del otro, cuando la filiación correspondiente está acreditada por la posesión de estado.**

- **La fecha de nacimiento, a falta de otras pruebas, queda fijada por el dictamen médico.**
- **Si se ignora el lugar de nacimiento, hay que atender al primer lugar conocido de estancia del nacido.**

Resolución de la DGRN de 12 de febrero de 1999 (4.ª)

HECHOS:

Por escrito presentado en 1997 ante el Registro Civil de N. M. (Extremadura), don A. M. F. y doña M. H. F., ambos solteros, solicitaron la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo A. M. H.

Según declaración de los promotores, el menor nació en el Hospital «D» (Madrid) el día 12 de marzo de 1994, pero el citado Hospital expidió certificación negativa de los hechos alegados por los promotores y no pudo acreditarse ni el hecho del parto, ni la identidad del nacido, ni tampoco el lugar y fecha de su nacimiento. Según dictamen del médico forense que examinó al menor, se trata de un varón cuya edad es compatible con la declarada por los promotores. El menor A. M. H. está empadronado en el domicilio de los promotores y está provisto de tarjeta de la Seguridad Social, y dos testigos manifestaron que les consta que es hijo de los promotores y que nació en el Hospital «D» el 12 de marzo de 1994.

A requerimiento del Juez Encargado, los promotores manifestaron, con fecha 6 de abril de 1998, que ambos reconocen como hijo suyo al menor A. M. H. y que aceptan recíprocamente el reconocimiento efectuado.

El Juez Encargado dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada.

Los promotores interpusieron recurso contra el referido auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 113, 120 y 124 del Código Civil; 95 de la Ley del Registro Civil; 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980; la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las Resoluciones de 21 y 22 de julio de 1988, 7-4.ª y 9-3.ª de octubre de 1996, 16-2.ª de abril de 1997 y 27-1.ª de marzo de 1998.

II. La necesidad de integrar en la sociedad española sectores marginados es un fin deseable, para lograr el cual ha de impulsarse que se inscriban en el Registro Civil los nacimientos no inscritos, como paso previo necesario para que estas personas queden provistas de la documentación oportuna. A estas ideas responde la Circular de este Centro Directivo de 29 de octubre de 1980.

III. Por estas razones es necesario interpretar los preceptos de la legislación del Registro Civil sobre la inscripción fuera de plazo de nacimiento con flexibilidad, especialmente si no hay motivos para sospechar que la inscripción en el Registro municipal se intenta como medio para facilitar la nacionalidad española del nacido, que en realidad nació en el extranjero.

IV. En el caso actual no hay dudas sobre la nacionalidad española del no inscrito, puesto que ha sobrevenido un reconocimiento formal de su filiación no matrimonial por parte de sus progenitores españoles y el reconocimiento reúne los requisitos exigidos para ser eficaz. En efecto, cuando la

filiación correspondiente ya está acreditada por la posesión de estado y por la solicitud de la inscripción de la filiación (cfr. art. 113 CC), –lo que resulta en este caso por los apellidos con que es designado el reconocido, por el contenido del padrón municipal y de la tarjeta sanitaria y por la información testifical–, el reconocimiento formal bilateral y simultáneo de ambos progenitores respecto de un menor de edad queda perfeccionado (cfr. art. 124.1 CC) por el consentimiento expreso al reconocimiento que ha prestado cada uno de los progenitores al reconocimiento otorgado por el otro. Sin necesidad de acudir a la aprobación judicial, ni de proporcionar un representante legal «ad hoc» para que dé su consentimiento al reconocimiento, hay que estimar que la filiación acreditada por la posesión de estado atribuye a cada progenitor las facultades derivadas de la relación paterno-filial o materno-filial respectiva y, entre ellas, la de asumir la representación legal del hijo. Esta es la doctrina reiterada de esta Dirección General en la interpretación del artículo 124.1 CC, a partir de las Resoluciones de 21 y 22 de julio de 1988.

V. Si, según lo dicho, la filiación no matrimonial del niño ha quedado determinada legalmente y, si no hay dudas razonables sobre su identidad y sobre la falta de inscripción de nacimiento, es necesario practicar la inscripción omitida (cfr. arts. 312 y 316 R.R.C.) con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas. A estos efectos ha de tenerse presente que las dudas sobre la fecha y el lugar de nacimiento no son obstáculos decisivos para denegar la inscripción. En efecto, la fecha queda fijada por el dictamen médico realizado (cfr. art. 169.1 R.R.C.) y en cuanto al lugar del alumbramiento –una vez comprobado que no es exacta la manifestación de la madre de que tuvo lugar en determinado Hospital de M.– ha de quedar fijado por el primer lugar conocido de estancia del nacido.

La Dirección General acordó estimar el recurso, revocar el auto apelado y ordenar la inscripción del nacimiento de A. M. H., acaecido en el término municipal de N. M. el día 12 de marzo de 1994, hijo no matrimonial de A. M. F. y de M. H. F., con los demás datos de identidad de los padres comprobados en el expediente.

2.2 Inscripciones de la filiación fuera de plazo.

- 1.^a) **Hijo de madre casada: hay que inscribir la filiación matrimonial legalmente presumida, mientras no se acredite que el nacimiento acació pasados trescientos días desde la separación de los cónyuges.**

Resolución de la DGRN de 19 de febrero de 1999 (3.^a)

HECHOS:

Con fecha 10 de agosto de 1998, ante el Registro Civil de C., don L. Y. A. y doña C. S. M. promovieron expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija A. Y. S., acaecido el día 6 de junio de 1998. Según quedó acreditado, doña C. S. M. está casada con don J. S. C., con el cual convive en el domicilio familiar.

El Juez Encargado dictó auto por el que acordó se practicara la inscripción de la menor como hija de doña C. S. M. y su esposo.

Los promotores interpusieron recurso frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 69, 113, 115, 116, 129, 131, 133, 134, 136, 137, 1250, 1251 y 1814 del Código Civil; 2 y 95 de la Ley del Registro Civil; 183 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 13 de mayo de 1987, 20-1.^a de septiembre, 7-6.^a, 19-3.^a y 26-2.^a de octubre de 1996, 5 y 22 de mayo y 22-5.^a de septiembre de 1997 y 7-2.^a de mayo, 3-3.^a de junio, 16-2.^a de julio, 22-2.^a de octubre y 19 de noviembre de 1998.

II. La cuestión básica que se discute es la filiación que debe figurar en el asiento y, a tales efectos, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de trescientos días desde la separación de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial correspondiente, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, corroborada por la presunción de convivencia entre los cónyuges (cfr. art. 69 CC). Por lo demás, a los efectos de admitir como prueba la presunción de paternidad del marido, ha de bastar con que se solicite la inscripción de filiación materna (cfr. art. 113 CC), de la cual se deriva por ley la filiación matrimonial.

III. No tiene sentido guardar silencio sobre la paternidad del marido, porque la filiación matrimonial es inescindible y queda determinada legalmente por la inscripción de nacimiento junto con la del matrimonio de la madre (cfr. arts. 115-1.^o CC y 183 RRC). Por otra parte, para inscribir la filiación matrimonial no es necesario que se compruebe además la posesión de estado de tal filiación, a pesar de lo que indicó en su momento la Circular de 2 de junio de 1981, que ha de estimarse superada en este punto por la redacción dada al artículo 314 del Reglamento del Registro Civil por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto. La razón estriba en que, como viene señalando la doctrina de la DGRN, a partir de la Resolución de 13 de mayo de 1987, la sola presunción de paternidad del marido es un medio de prueba suficiente de la filiación matrimonial presumida, conforme al artículo 113 del Código Civil y en las condiciones que precisa el precepto.

IV. Acreditada así la filiación matrimonial, es evidente (cfr. art. 113.2 CC) que no es eficaz ni inscribible la filiación no matrimonial reconocida por la madre y por varón distinto del marido. Las alegaciones sobre la no paternidad de éste quedan reservadas a la vía judicial oportuna.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar íntegramente el auto apelado, dejando a salvo que los legitimados al efecto ejerciten judicialmente las acciones de impugnación de la filiación matrimonial y la reclamación de la filiación no matrimonial.

2.^a) Se inscribe la filiación no matrimonial respecto de un varón y una mujer casada, determinada legalmente, porque se comprueba que el nacimiento ha acaecido pasados más de trescientos días desde la separación de los cónyuges.

Resolución de la DGRN de 19 de abril de 1999**HECHOS:**

Con fecha 30 de julio de 1997, doña R.C.R., española, residente en C. (Venezuela), solicitó ante el Registro Civil Consular de España en dicha ciudad, que se inscribiera fuera de plazo su nacimiento, acaecido

en S.T. (España) el 14 de febrero de 1969, como hija de don M. C. R. y doña R. R. H. También ante el citado Registro, don M. C. R., español, declaró el reconocimiento como hija suya de la promotora, el cual fue consentido por la madre de ésta.

Según quedó acreditado, cuando nació la promotora su madre estaba casada con don J. F. M., fallecido posteriormente y sin que exista resolución de separación o divorcio de tal matrimonio. Se presentó partida de bautismo de la promotora, en la que ésta figura como hija de don M. C. R. y doña R. R. H., quienes tienen otros cuatro hijos comunes, dos de ellos de más edad que la promotora y otros dos más jóvenes. Según certificado del Ayuntamiento de S. T., la Policía Municipal informa que en 1970 la madre de la promotora estaba separada de su esposo desde hacía varios años.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de S. T., la Juez Encargada dictó auto por el que ordenaba la inscripción de nacimiento de la promotora como hija matrimonial de doña R. R. H y don J. F. M., al entender que, no habiendo sido destruida la presunción de paternidad del marido de la madre, existe una filiación matrimonial anterior que hace ineficaz la posterior determinación extrajudicial (reconocimiento) de la filiación no matrimonial.

La promotora interpuso recurso frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 69, 113, 115, 116, 120, 123, 1250 y 1251 del Código Civil; 2 y 95 de la Ley del Registro Civil; 186 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones de 30 de mayo de 1996 y 2-1.^a de febrero y 30 de noviembre de 1998.

II. La cuestión básica que se discute es la filiación que debe figurar en el asiento y, a tales efectos, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de trescientos días desde la separación de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial correspondiente, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción.

III. En este caso, existen datos suficientes para entender desvirtuada la presunción de paternidad. En efecto, el hecho de que la interesada tenga dos hermanos antes y dos después de ella, todos de los mismos padres, el aparecer junto con sus hermanos mayores en el pasaporte de la madre; el certificado administrativo fechado en 1970, en el que se manifiesta la separación «desde hace varios años» del que por entonces era su esposo; y, por último, la partida de bautismo que reitera que la promotora es hija de M. C. y R. R.

IV. Por lo demás se han cumplido los requisitos exigidos por el Código Civil para el reconocimiento de la filiación no matrimonial, ya que ambos progenitores así lo han manifestado expresamente, así como la propia interesada al ser mayor de edad (cfr. art. 123 CC).

V. Finalmente, no debe extrañar que se apliquen las normas vigentes del Código, producto de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, a un nacimiento acaecido anteriormente, pues la aplicación retroactiva de las nuevas normas sobre filiación viene impuesta por la disposición transitoria primera de dicha Ley.

La Dirección general acordó estimar el recurso, revocar el auto apelado y ordenar que se inscriba el nacimiento de la interesada como hija no matrimonial de M. C. R. y R. R. H.

- 3.^a) **En Navarra, el reconocimiento voluntario y formal de la paternidad de un menor es válido y eficaz sin necesidad de requisito complementario alguno.**

Resolución de la DGRN de 4 de junio de 1999

HECHOS:

Con fecha 21 de enero de 1999, don J. M. J. reconoció como hijo suyo no matrimonial a O. N. R., de vecindad civil navarra y nacido el 17 de agosto de 1995, inscrito en el Registro Civil como hijo no matrimonial de doña A. R. N.

La madre se opuso al reconocimiento alegando que el padre del menor no es el promotor, sino don I. F. G. quien, mediante escritura pública fechada en febrero de 1999, reconoció al menor como hijo suyo con el consentimiento de la madre.

La Juez Encargada dictó auto acordando la inscripción en el Registro Civil del reconocimiento de filiación no matrimonial efectuado por don J. M. J., pues de acuerdo con el Fuero Nuevo de Navarra, la filiación no matrimonial se determina por cada progenitor por su reconocimiento, sin que se exija requisito alguno supletorio de consentimiento, o por sentencia firme.

La madre del menor, doña A. R. N. impugnó dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistas las Leyes 68, 69 y 70 de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra; los artículos 9, 14, 120 y 124 del Código Civil; 47, 49 y 50 de la Ley del Registro Civil; 182 y 186 del Reglamento del Registro Civil y la Resolución 7-1.^a de mayo de 1998.

II. Se parte en este recurso de la base indiscutida de que al nacido le corresponde la vecindad civil navarra (cfr. arts. 9.4 y 14 CC), de modo que las cuestiones suscitadas en orden a la determinación de su filiación han de resolverse a la luz de lo que establecen las normas civiles vigentes de Navarra.

III. No hay duda de que respecto de la filiación no matrimonial determinada por el reconocimiento las normas forales navarras contiene una regulación completa, de modo que es improcedente completarlas con normas del Código Civil. Concretamente, el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad efectuado por el padre, mediante declaración ante el Encargado del Registro Civil (Ley 69), no está sujeto a requisito alguno supletorio del consentimiento del menor (Ley 69), de modo que la validez y eficacia de tal reconocimiento y su consiguiente inscripción en el Registro Civil no pueden quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos que el artículo 124 del Código Civil exige cuando se trate de reconocimientos regulados por el Derecho común.

IV. No puede argüirse, contra esta aplicación clara y directa de las normas forales, que la Ley 68 del Fuero Nuevo de Navarra señala que la filiación

no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento, «sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Registro Civil», porque esta salvedad ha de interpretarse en el sentido de que siguen vigentes las formas de determinación de la filiación no matrimonial reguladas especialmente en la Ley del Registro Civil, como sucede con las hipótesis de los artículos 47 (determinación de la filiación materna por coincidir en ella declaración y parte médico) y 49 (determinación por expediente de la filiación paterna o materna), respecto de las que guarda silencio el Fuero Nuevo de Navarra. Por el contrario, la determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento voluntario está regulada íntegramente por la ley foral y su aplicación no puede quedar desvirtuada exigiendo, contra la letra de las normas, requisitos no impuestos por éstas.

V. Ha de advertirse, finalmente, que el hecho de que el reconocimiento sea válido e inscribible no impide que el mismo pueda ser impugnado, no ya sólo por el propio menor al alcanzar la plena capacidad, sino también por su representante legal durante la minoría y con justa causa (cfr. Leyes 69 y 70), pero es claro que tal impugnación requiere ejercitar judicialmente la correspondiente acción.

VI. Debe añadirse también que el reconocimiento formal de la paternidad es en este caso directamente inscribible, sin necesidad de expediente y sin perjuicio de que el reconocimiento inscrito debería haber sido notificado personalmente al representante legal del menor (cfr. arts. 182 y 186 RRC). Por lo demás, es obvio que, inscrito el reconocimiento de paternidad primeramente otorgado, ya no es inscribible, salvo que así lo declare una sentencia, el reconocimiento posteriormente otorgado por otro varón (cfr. art. 50 LRC).

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2.3 Inscripción de filiación adoptiva: adopción vietnamita.

- **Es inscribible en el Registro Civil porque la revocación permitida por la ley vietnamita durante la minoría de edad corresponde a los Tribunales.**
- **Estando la adoptante española domiciliada en el extranjero, la competencia es del Registro Consular y no se requiere declaración de idoneidad.**

Resolución de la DGRN de 30 de marzo de 1999.

HECHOS:

Con fecha 18 de septiembre de 1998, doña V. O. G., soltera, española, ante el Registro Civil Consular de España en H., donde está domiciliada, promovió expediente solicitando la inscripción de nacimiento con marginal de adopción de su hija P., vietnamita, nacida el 18 de marzo de 1998 en la República Socialista de Vietnam. La adopción se había formalizado el 24 de agosto de 1998, conforme a los requisitos establecidos en la legislación vietnamita.

El Encargado del Registro Civil Consular acordó denegar la inscripción por entender que la adopción vietnamita no produce los mismos efectos que la española, por cuanto que aquélla permite revocar la adopción, se mantie-

nen vínculos del adoptado con su familia biológica y con el Estado de origen y el adoptado nunca adquiere la nacionalidad del adoptante extranjero.

La promotora interpuso recurso contra dicho acuerdo ante la DGRN, alegando que, pese a no ser la República Socialista de Vietnam parte del Convenio de La Haya, en la adopción de la menor se han cumplido todos los requisitos previstos en el artículo 4 de dicho Convenio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 11, 12, 19, 108, 178 y 180 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 154 del Reglamento del Registro Civil; 25 y Disposición Adicional 2.^a de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero; la Ley de Matrimonio y Familia de la República Socialista de Vietnam, de 29 de diciembre 1986, y sus normas de desarrollo; el Convenio de La Haya, sobre Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 29 de mayo de 1993; y las Resoluciones de 11-1.^a de marzo, 29 de mayo, 9-1.^a de junio, 9-2.^a de julio, 11 de septiembre, 11 y 28 de octubre y 5-2.^a de noviembre de 1997, 5 y 14-1.^a, 2.^a y 3.^a de febrero y 25 de marzo de 1998.

II. No hay duda de que esta adopción se ha constituido ante la autoridad vietnamita competente en la forma establecida por la «lex loci» y que se ha aplicado la ley vietnamita de la adoptanda en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios (cfr. arts. 9.5 y 11 CC). La cuestión se centra en determinar si es aplicable al caso la previsión, introducida en el artículo 9.5 del Código Civil por la L. O. 1/1996, de 15 de enero, en el sentido de que: «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española».

III. Los rasgos fundamentales de las adopciones española y vietnamita coinciden. Las divergencias parecen encontrarse en la revocación de la adopción, porque, mientras en España sólo es posible una extinción judicial de la adopción en el caso extremo del artículo 180 CC, en Vietnam la extinción de la relación adoptiva es admitida con mayor amplitud en el artículo 39 de la Ley de 29 de diciembre de 1986, según el cual «la adopción puede ser terminada si el adoptante o el adoptado o ambos cometen serios actos de violación física o moral mutua, u otros actos que hagan desaparecer los vínculos sentimentales entre sí». Ahora bien, según esta Ley, la terminación de la adopción sólo puede ser decidida por los Tribunales, y que es sólo la revocación voluntaria, y no la judicial, la que se opone a la concepción española de la adopción.

Por otro lado, no se puede admitir el criterio del Cónsul de no considerar homologable la adopción debatida con la española por el hecho de que el adoptante tenga la obligación de informar periódicamente al Comité Popular que la decidió en Vietnam o de que, según el artículo 30.1 de la Ley de Nacionalidad Vietnamita, la adoptada conserve esta nacionalidad, ya que son cuestiones que nada tienen que ver con el tema que nos ocupa. Ciertamente no puede sostenerse, sobre la base de ese artículo 30.1, que la adoptada no pueda adquirir la nacionalidad española ya que indudablemente tal norma no tiene ningún efecto en nuestro Ordenamiento, siendo la ley española la que determina cuándo se adquiere la nacionalidad.

Es evidente, por otra parte, que siendo casi impensable que entre una adopción española y una extranjera exista absoluta identidad en los efectos, ha de

bastar que éstos se correspondan, por lo que dicha expresión ha de interpretarse en el sentido fundamental de que la adopción suponga, durante la menor edad del adoptado, la integración plena de éste en la familia adoptiva, sin injerencias de la familia de origen, y considerando al adoptado a todos los efectos como un hijo por naturaleza del adoptante o adoptantes. Las vicisitudes que pueda sufrir la adopción tras la mayoría de edad del adoptado son, en rigor, consecuencias que quedan fuera de la regulación fundamental de la legislación española sobre adopción, concebida como una institución de protección de los menores.

IV. No es cierta la afirmación del Cónsul Encargado en el sentido de que carece de competencia para la práctica de la inscripción solicitada, correspondiendo ésta al Registro Civil Central, ya que eso sería así en el supuesto de que la adoptante tuviera su domicilio en España, por lo que, acreditado que ésta reside en H. desde 1986, la competencia para la práctica de la inscripción solicitada es del Registro Civil Consular (cfr. art. 68 RRC). Por la misma razón, es decir, por estar la adoptante domiciliada en el extranjero, no es necesario el certificado de idoneidad (cfr. art. 9.5 CC).

La Dirección General acordó estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular la adopción discutida.

3. NACIONALIDAD

3.1 **Declaración con valor de presunción: es español «iure soli» el hijo de padres argentinos, nacido en España en 1973, por la eficacia retroactiva del artículo 17.1-c del Código Civil.**

Resolución de la DGRN de 10 de febrero de 1999 (1.ª)

HECHOS:

Con fecha 9 de septiembre de 1998, ante el Registro Civil de Sevilla, don G. F. R., nacido en dicha ciudad el 5 de marzo de 1973, hijo de padres argentinos nacidos en Argentina, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen, con valor de simple presunción. Según quedó acreditado, el interesado no adquirió en ningún momento la nacionalidad argentina.

El Juez Encargado dictó auto denegando lo solicitado por entender que, según el artículo 17 del Código Civil en su redacción por Ley de 1954, vigente al nacer el promotor, no reunía éste todos los requisitos necesarios para que le fuera atribuida la nacionalidad española de origen.

El promotor interpuso recurso ante la DGRN. El Ministerio Fiscal se adhirió al recurso instando su estimación por entender que, pese a ser aplicable al caso la Ley de 15 de julio de 1954, conforme a la cual no correspondería al solicitante la nacionalidad española de origen, es lo cierto que las Resoluciones de la DGRN de 7/12/1988, 30/5/1991 y 27/3/1993 otorgan al artículo 17.3 CC, en su redacción por Ley de 13 de julio de 1982 —que se mantiene en la redacción actual del artículo 17.1 CC— eficacia retroactiva tácita respecto de nacimientos acaecidos antes de la entrada en vigor de la citada Ley de 1982, atendiendo al principio de «favor nationalitatis» y a la finalidad de evitar situaciones de apatridia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 7 de la Convención de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, sobre los Derechos del Niño; 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 7 de diciembre de 1988, 30 de mayo de 1991, 15 de diciembre de 1992, 27 de mayo, 6 y 19 de octubre de 1993, 22 de marzo y 24-1.ª de mayo de 1994, 16-1.ª de abril de 1997 y 17-5.ª de junio de 1998.

II. El presente recurso versa sobre la cuestión de si puede declararse, en expediente con valor de simple presunción (cfr. art. 96.2.º LRC), que tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en España en 1973, hijo de padres argentinos, a la vista del artículo 17.1-c del Código Civil (vid. la redacción idéntica del art. 17.3 CC, por Ley de 13 de julio de 1982) cuando dispone que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

III. No ha de ponerse en duda la eficacia retroactiva de estas normas en cuanto a nacimientos acaecidos ante de la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982. Como viene declarando la DGRN, a partir de la Resolución de 7 de diciembre de 1988, la retroactividad tácita de una norma se deduce de su finalidad de evitar situaciones de apatridia: el principio del «favor nationalitatis» basta para fundamentar este resultado, sin necesidad de acudir a la aplicación de lo previsto en la Disposición Transitoria 1.ª de las originales del Código Civil, lo que llevaría, además a idéntica conclusión, al tratarse de un derecho declarado por primera vez en la nueva legislación y que no perjudica, si el interesado no tiene ninguna nacionalidad, otro derecho adquirido de igual origen.

La Dirección General acordó estimar el recurso, revocar el auto apelado y declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor.

3.2 Declaración con valor de presunción: es español el nacido en España, en 1979, hijo de madre española también nacida en España y en ella domiciliada cuando nació el hijo.**Resolución de la DGRN de 17 de junio de 1999.****HECHOS:**

Con fecha 10 de octubre de 1997, ante el Registro Civil de T., don J. I. G., venezolano, nacido en España el 3 de octubre de 1979, hijo de padre venezolano y madre española (nacida en España y aquí domiciliada cuando nació el hijo), solicitó se declarase con valor de simple presunción que no ostenta la nacionalidad española, ya que, desde su nacimiento, adquirió la nacionalidad venezolana de su padre.

La Juez Encargada dictó auto denegando lo solicitado y declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española del promotor, quien interpuso recurso, frente a dicho auto, ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 14 de la Constitución de 1978; 17 del Código Civil, en su redacción por Ley de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 16 de mayo de 1983; y las Resoluciones de 25 de abril de 1988, 1-2.^a de marzo y 23-4.^a de noviembre de 1995, 9 y 20 de enero, 13 de abril, 28 de mayo y 28 de noviembre de 1996, 27-3.^a de septiembre y 1 de diciembre de 1997, 1-1.^a de abril y 21-3.^a de octubre de 1998 y 20-1.^a de febrero de 1999.

II. La cuestión ha de resolverse, en principio, atendiendo a la fecha de nacimiento del promotor, estando vigente el artículo 17.3.º del Código Civil, redacción de 1954, a cuyo tenor eran españoles: «los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento...» Dado que la madre del promotor nació en España y en ella estaba domiciliada al nacer el hijo, hay que estimar que éste era español de origen por aplicación del citado artículo 17.3.º CC y de acuerdo con una interpretación reiterada de la DGRN a partir de la Resolución de 25 de abril de 1988.

III. Como se observa, los requisitos exigidos en el artículo 17.3.º CC para entender atribuida la nacionalidad española al promotor, concurren solamente respecto de la madre, y no en cuanto al padre. Ahora bien, reiterada doctrina de la DGRN ha venido interpretando dicho precepto en el sentido de estimar que puede bastar en ocasiones que esas dos condiciones de nacimiento y domicilio en España se den en cuanto a uno solo de los progenitores, conforme a los siguientes argumentos: 1) El empleo del plural «padres» no era una razón decisiva para entender que fuera preciso que ambos progenitores hubieran nacido y estuvieran domiciliados en España, ya que esa utilización, que concordaba con el plural «nacidos», podría obedecer también a la necesidad de emplear un término genérico que abarcara los supuestos en los que sólo existía un progenitor legalmente conocido; 2) Era intrascendente la comparación con el singular «padre» y «madre», que utilizaban los números 1.º y 2.º del propio artículo, porque en estos números era patente la intención del legislador de circunscribir uno y otro supuesto a uno solo de los dos progenitores; y 3) No siendo la letra del precepto un valladar infranqueable para excluir otra posible interpretación, debía preferirse la que mejor respondiera a la «ratio» del precepto, el cual obedecía al propósito, expuesto claramente en el Preámbulo de la Ley de 15 de julio de 1954, de evitar que «se perpetúen indefinidamente las estirpes de extranjeros en el territorio nacional».

IV. Por otro lado, habiendo nacido el interesado después de estar vigente la Constitución de 1978, y teniendo en cuenta el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 14, no sería forzado entender contrario a este principio el hecho de condicionar la nacionalidad española a los hijos de madre española que no sigan la nacionalidad del padre (cfr. art. 17.2.º CC, redacción de 1954), siendo así que los hijos de padre español eran españoles sin ningún condicionamiento. Por tanto, conforme a esta interpretación habría que considerar como españoles a los nacidos después de la Constitución de padre o madre españoles sin ningún tipo de limitación de acuerdo con el citado principio constitucional.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

3.3 Declaración con valor de presunción: no prospera el expediente incoado por un saharauí que invoca la sentencia del Tribunal Supremo de 28-10-1998, porque –aparte la dificultad de aplicar la consolidación del artículo 18 CC a hechos muy anteriores– no está probado que residiera en el Sahara entre 1976 y 1977 y porque el interesado está en posesión de pasaporte argelino.

Resolución de la DGRN de 4 de diciembre de 1999 (1.ª).

HECHOS:

Con fecha 12 de marzo de 1999, ante el Registro Civil de Madrid, don M. M. U. M. A. S., nacido en El Aaiún el 2 de abril de 1954, solicitó se declarase su nacionalidad española con valor de simple presunción.

El promotor no probó haber tenido en algún momento la nacionalidad española, alegando que no le era posible hacerlo por haberse destruido la documentación durante un bombardeo aéreo. Sin embargo, quedó acreditado que el nacimiento del promotor consta inscrito en el Registro Civil de El Aaiún; que en 1970, cuando el Sahara era una provincia española, le fue expedido al promotor un DNI español; que permanece en Madrid desde 1995 y que, actualmente, está provisto de pasaporte diplomático argelino expedido el 9 de septiembre de 1998.

El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto por el que desestimó la pretensión formulada por el promotor, basándose en que éste no optó en su momento por la nacionalidad española y que no hay título bastante para la consolidación.

El promotor interpuso recurso frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 18 y 24 del Código Civil; 67 y 96 del Ley del Registro Civil; 232, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; la Resolución de 9-2.ª de septiembre de 1999 y el Real Decreto 2257/1976, de 10 de agosto.

II. La petición se funda en la doctrina sentada para el caso particular de otro saharauí por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. Ahora bien, aun reconociendo la dificultad –no apreciada por la sentencia– de conceder eficacia retroactiva al artículo 18 del Código Civil, dando trascendencia a una posesión y utilización de la nacionalidad española derivadas de actos muy anteriores a la Ley de 17 de diciembre de 1990, que introdujo ese artículo, lo cierto es que en el caso presente concurren dos circunstancias específicas que impiden aplicar al caso la doctrina de aquella sentencia, pues ambas suponen una diferencia notable con el supuesto de hecho singular contemplado en la decisión del Tribunal Supremo.

III. La primera de estas circunstancias es que no está suficientemente probado que el interesado no residiera España, sino en el Sahara, durante todo el período de tiempo en que estuvo en vigor el Real Decreto de 10 de agosto de 1976, de modo que, si residió en España, tuvo derecho a optar por la nacionalidad española al amparo de esta disposición en el plazo de un año, que dejó transcurrir sin manifestar su voluntad.

IV. La segunda de las circunstancias apuntadas consiste en que el promotor, según ha quedado acreditado, está en posesión de pasaporte argelino, de suerte que, aun dando por probada su consolidación anterior de la nacionalidad española, resultaría que podría haber incurrido en causa legal de pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad (cfr. art. 24 CC); pérdida que se habrá producido «ipso iure» o automáticamente en cuanto concurrieron todos sus presupuestos (cfr. art. 67 LRC) y que impide suministrarle ahora la prueba de su actual nacionalidad española por medio del expediente con valor de presunción de declaración de esta nacionalidad, máxime cuando por virtud de la posesión de aquel pasaporte extranjero ha cesado de estar en posesión y utilización de la nacionalidad española.

La Dirección General acordó desestimar el recurso.

4. VECINDAD CIVIL

- **Conservación de la vecindad civil navarra: no prospera la declaración porque la interesada perdió su vecindad navarra por matrimonio anterior a la Ley de 15 de octubre de 1990, por haber consentido la adquisición de la vecindad del marido al no recuperar su vecindad anterior en el plazo señalado por la Disposición Transitoria de dicha Ley.**

Resolución de la DGRN de 7 de octubre de 1999.

HECHOS:

Con fecha 19 de octubre de 1999, ante el Registro Civil de su domicilio en Galicia, doña S. B. R. manifestó su voluntad de conservar la vecindad civil foral de Navarra y que se extienda la correspondiente inscripción marginal en el acta de su nacimiento.

Según quedó acreditado, la promotora nació el 29 de noviembre de 1967 en Navarra, donde estuvo empadronada hasta 1996, año en que, desde el 1 de mayo, aparece empadronada en Galicia. Con fecha 11 de agosto de 1990, la promotora contrajo matrimonio con don J. R. L., de vecindad civil gallega.

La Juez Encargada dictó auto acordando denegar la inscripción de conservación de vecindad civil navarra de la promotora, ya que ésta perdió dicha vecindad al contraer matrimonio antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que reformó el artículo 14.4.º del CC.

La promotora interpuso recurso frente a dicho auto ante la DGRN alegando que, cuando contrajo matrimonio, el artículo 14.4.º CC ya había quedado derogado por la Constitución de 1978.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9 y 14 y Disposición Derogatoria de la Constitución; 14 del Código Civil vigente y en su redacción anterior, por Decreto 1837/1974, de 31 de mayo; 46, 64 y 68 de la Ley del Registro Civil; 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Transitoria de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, y la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1986.

II. Conforme al artículo 14.5 del Código Civil, antes de que transcurran diez años de residencia en territorio de distinto Derecho Civil, el interesado

puede evitar el cambio de vecindad civil declarando su voluntad de conservar la vecindad que venía ostentando. Sobre esta base, la cuestión que se discute en este recurso es si la promotora puede ejercer ese derecho de conservación.

III. Toda la cuestión gira en torno a la determinación de si la interesada perdió por su matrimonio la vecindad civil navarra y adquirió automáticamente la vecindad civil gallega de su marido. A la vista de la letra del artículo 14.4 CC, en su redacción vigente en agosto de 1990 («la mujer casada seguirá la condición del marido»), la cuestión se resolvería por sí sola. Ahora bien, algunos autores, así como la sentencia del Tribunal Supremo citada en los vistos, han calificado a esta norma de inconstitucional, argumentando que contenía una discriminación contra la mujer por razón de su sexo, prohibida por el artículo 14 de la Constitución, de modo que habría quedado derogada por la Constitución y así, un matrimonio de la mujer, posterior al 29 de diciembre de 1978, no alteraría su vecindad civil, como establece hoy expresamente el artículo 14.4 del Código Civil, redactado por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que reformó el Código en aplicación precisamente del principio de no discriminación por razón de sexo.

IV. Frente a esta argumentación puede argüirse que la apuntada discriminación contra la mujer era más formal que real, a la vista de que sus derechos fundamentales no sufren variación por estar sujeta a una o a otra vecindad civil. Sobre todo, ha de advertirse que si una discriminación formal se producía por el hecho de que la mujer cambiaba su estado civil sin contar para nada con su voluntad, el enjuiciamiento de la norma ha variado sustancialmente por virtud de la Disposición Transitoria de la Ley citada de 15 de octubre de 1990, a cuyo tenor «la mujer casada que hubiere perdido su vecindad por seguir la condición del marido, podrá recuperarla declarándolo así ante el Registro Civil en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley». En efecto, esta Disposición ofrecía a la mujer casada la posibilidad de que se tuviera en cuenta su voluntad y de reaccionar contra el cambio involuntario de su vecindad, de modo que dispuso de un plazo para corregir la situación producida y, si dejó transcurrir este plazo sin reaccionar, hay que estimar que su actitud envolvió un consentimiento tácito para mantener la vecindad civil que había adquirido por matrimonio. Por lo demás, la letra de la antes transcrita Disposición Transitoria no hace distinciones en atención a la fecha del matrimonio, por lo que es muy aventurado entender que únicamente estaba refiriéndose a los matrimonios anteriores a la entrada en vigor de la Constitución y mucho más lógico concluir que también, y preferentemente, se tenían en cuenta los matrimonios celebrados entre el 29 de diciembre de 1978 y la entrada en vigor de la Ley de 1990. Nótese que entre 1978 y 1990 pudo fácilmente la mujer casada adquirir una vecindad civil, quizás ya no por matrimonio, y que sería entonces extraño que, prescindiendo de los cambios sobrevenidos, la recuperación de la vecindad civil hubiera de remontarse a la que se ostentaba con anterioridad al matrimonio celebrado antes de 1978.

V. La conclusión expuesta es también la que mejor se ajusta al principio, también constitucional, de seguridad jurídica (cfr. art. 9.3 de la Constitución) y, en consecuencia, hay que estimar en el caso presente que la interesada no puede conservar la vecindad civil navarra, pues la había perdido por razón de matrimonio.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

5. MATRIMONIO

5.1 Expediente previo a la celebración del matrimonio civil.

- 1.º) **Matrimonio de extranjeros en España: se autoriza porque es contraria al orden público español la norma marroquí que supedita el matrimonio a la religión del contrayente y porque la libertad de la contrayente marroquí está acreditada por el divorcio en Holanda de su primer matrimonio.**

Resolución de la DGRN de 10 de junio de 1999 (1.ª).

HECHOS:

Con fecha 29 de octubre de 1998, ante el Registro Civil de P. de M., don G. W., alemán, soltero, solicitó autorización para la celebración de su matrimonio civil con doña K. E., marroquí, quien había contraído un anterior matrimonio en Holanda con don N. H., marroquí, matrimonio que quedó disuelto por divorcio decretado, por la autoridad holandesa competente, con fecha 19 de julio de 1996.

Según la legislación marroquí, doña K. E. sólo podrá contraer nuevo matrimonio si el futuro esposo es de religión musulmana, o se convierte a ella, y si justifica su estado de divorciada mediante certificado expedido por autoridad marroquí competente.

El Juez Encargado dictó acuerdo autorizando la celebración del matrimonio solicitado.

El Ministerio Fiscal interpuso recurso frente a dicho auto, ante la DGRN, fundando en que, para determinar el estado civil de las personas, debe atenderse a su ley personal que, en este caso, impide el nuevo matrimonio de la promotora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 14, 16 y 32 de la Constitución; 9, 12, 50, 56 y 107 del Código Civil; 73 de la Ley del Registro Civil; 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, y la Instrucción de 26 de diciembre de 1978.

II. El único extremo sobre el que se discute, en este expediente previo para la celebración de un matrimonio, es el de si la contrayente marroquí tiene capacidad para contraer el matrimonio intentado.

III. Aunque la capacidad matrimonial de un extranjero se rija por la ley personal del interesado (cfr. art. 9.1 CC), esta ley no deberá ser aplicada y, en su lugar, se aplicará la ley española cuando la norma extranjera, aplicable como regla, haya de ser considerada contraria al orden público español (cfr. art. 12.3 CC). No cabe duda de que la norma marroquí que prohíbe el matrimonio de una musulmana con un varón no musulmán supone una limitación intolerable al «ius nubendi» de la mujer (cfr. art. 32 C.E.), así como una discriminación infundada por razón de religión (art. 14 C.E.) y una vulneración del principio constitucional de libertad religiosa (cfr. art. 16 C.E.). La norma indicada es, pues, manifiestamente contraria al orden público español, que ha de permitir que los extranjeros, lo mismo que los españoles, contraigan matrimonio civil en España sin indagación alguna sobre su religión, ideología o creencias.

IV. Por lo demás, en cuanto a la libertad matrimonial de la contrayente marroquí, se ha acreditado que ésta ha obtenido en Holanda el divorcio de su primer matrimonio con un marroquí. Teniendo en cuenta que en Holanda la única causa de divorcio es simplemente la desunión duradera de los cónyuges y la amplitud con que el Derecho musulmán marroquí regula las causas de divorcio y de repudiación, no hay motivos para entender que ese divorcio no se haya ajustado a la legislación marroquí común de los consortes, aparte de que, si la nacionalidad de éstos no hubiera sido la misma, se hubiera aplicado la ley de la residencia habitual del matrimonio (cfr. art. 107.1 CC). En todo caso, es evidente que la exigencia del «exequatur» (cfr. art. 107.2 CC) ha de entenderse limitada a los supuestos de matrimonio de un español o de aquéllos que estén inscritos en nuestro Registro Civil.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

2.ª) Se deniega la autorización de matrimonio civil porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de la DGRN de 20 de septiembre de 1999 (2.ª).

HECHOS:

Con fecha 7 de mayo de 1999, ante el Registro Civil de I., don J. C. A., español, soltero, solicitó autorización para celebrar matrimonio civil con doña A. G. A., brasileña y soltera.

Según quedó acreditado, doña A. G. A. residía en I. desde febrero de 1999 y su permiso de estancia en España caducaba el 22 de mayo de 1999. De las declaraciones efectuadas por los interesados, en el curso de las respectivas audiencias reservadas, resultó que apenas se conocían recíprocamente.

El Juez Encargado dictó auto acordando no autorizar la celebración del matrimonio solicitado.

Los promotores recurrieron frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; 10, 14 y 32 de la Constitución, 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 1253 del Código Civil; 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones de 5-3.ª y 11-3.ª de enero, 22-3.ª de febrero, 3 de marzo, 29-1.ª de mayo, 2-2ª y 19-4.ª de junio, 14-1.ª de julio y 15-3.ª de septiembre de 1999.

II. El problema de los llamados matrimonios de complacencia –matrimonios «blancos» en la terminología francesa– es un fenómeno muy común en los países sometidos a fuerte inmigración y que ha dado lugar a diversas medidas en el Derecho comparado y también, en el ámbito de su competencia, a una reciente Instrucción de carácter general de la

DGRN (Instrucción de 9 de enero de 1995). Mediante tales enlaces, no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero, sino que se pretende, bajo el ropaje de esta institución y generalmente previo precio, que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial a los efectos, especialmente, de facilitar la entrada o de regularizar la estancia en territorio nacional o de obtener más fácilmente la nacionalidad del cónyuge aparente.

III. Es indudable que un enlace de esta clase habrá de ser reputado nulo en nuestro Derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC). Ahora bien, la cuestión surge acerca de cómo constatar esta ausencia de consentimiento, puesto que, como ocurre normalmente en todas las hipótesis de simulación, es muy raro que existan pruebas directas de la voluntad simulada, de modo que descubrir la verdadera voluntad encubierta de las partes es una tarea difícil, en la cual juega un importante papel la prueba de la presunción judicial, para cuyo éxito «es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» (art. 1253 CC). Por otra parte, ha de tenerse presente que existe una presunción general de buena fe y que el «ius nubendi» es un derecho fundamental de la persona, reconocido a nivel internacional y constitucional, de modo que la convicción de la simulación y del consiguiente fraude ha de llegar a formarse en un grado de certeza moral en el juicio de quien deba decidir sobre la nulidad del matrimonio discutido.

IV. No hay duda de que, en el expediente previo al matrimonio, el Encargado del Registro Civil puede apreciar la falta de consentimiento matrimonial, así como cualquier otro obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56.1 CC; 245 y 246 RRC y la Instrucción de 9 de enero de 1995) y, en tal caso, sin perjuicio del recurso oportuno, debe denegar la celebración (cfr. art. 247 RRC).

V. Sobre esa base ha de decidirse el presente caso, en el que concurren una serie de circunstancias que avalan el criterio del Encargado, como son: el escaso conocimiento mutuo de los contrayentes en cuanto a sus circunstancias familiares, edad, nombres de los padres o hermanos; no haberse aportado a las actuaciones alguna prueba de haber mantenido correspondencia postal o telefónica, tal y como afirman en sus declaraciones; y el desconocimiento por él del domicilio donde piensan vivir. No hay que olvidar que de la actitud de los contrayentes, así como de la manera de comportarse y contestar a determinadas preguntas, puede el Juez Encargado formarse un criterio y llegar a una certeza moral, que forzosamente debe ser tenida en cuenta, ya que, como queda dicho, es muy difícil demostrar que existe una simulación como no sea por medio de las manifestaciones y actitudes personales de los simulantes.

VI. En definitiva, si bien el «ius nubendi», como derecho fundamental de la persona, consagrado constitucional e internacionalmente, no tolera limitaciones infundadas, basadas en hechos que por sí no son determinantes para llegar a la conclusión de que no existe intención de contraer matrimonio, tal derecho no puede ser invocado cuando existen no sólo meros indicios, sino datos y hechos, por otra parte ciertamente objetivos, que pueden hacer creer que no hay tal voluntad efectiva, debiendo los Encargados, como ya puso de relieve la Instrucción de 9 de enero de 1995, «cerciorarse, sin mengua de la presunción general de buena fe, de la veracidad del con-

sentimiento dentro de las posibilidades que ofrece la regulación actual del expediente previo».

La Dirección General acordó desestimar y recurso y confirmar el auto apelado.

3.ª) Se autoriza el matrimonio civil porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de la DGRN de 8 de noviembre de 1999 (2.ª).

HECHOS:

Con fecha 4 de mayo de 1999, ante el Registro Civil de O. (La Coruña), don R. A. S., español, soltero y doña R. S. R., soltera, colombiana, domiciliados ambos en la citada provincia, solicitaron autorización para celebrar matrimonio civil.

El Juez Encargado dictó auto por el que denegó la autorización solicitada, al entender que, examinada la audiencia reservada con los futuros contrayentes, se aprecian circunstancias que hacen pensar que la finalidad del matrimonio tiene por único objeto la fácil obtención de la nacionalidad española por parte de la contrayente, lo que representa un claro fraude de ley.

Los promotores interpusieron recurso frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73, 74 y 1253 del Código Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones de 18-2.ª y 29 de enero, 22-2.ª de febrero, 17-1.ª y 27-5.ª de abril, 14-2.ª y 21 de julio y 2-2.ª y 15-3.ª de septiembre de 1999.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil, existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos —especialmente en los matrimonios entre español y extranjero— en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite, o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe

autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 1253 CC).

V. En el caso actual, los hechos comprobados por medio de este trámite de la audiencia a los contrayentes no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. No hay contradicciones relevantes entre las declaraciones de ambos y, en todo caso, sus relaciones no datan de pocos días antes, sino que se remontan a un período de tiempo mucho mayor. No hay, en fin, datos de carácter objetivo de los que deducir el fraude.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el «*ius nubendi*», como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*», este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

La Dirección General acordó estimar el recurso, revocar el auto apelado y declarar que no hay obstáculos para que se autorice el matrimonio.

5.2 Inscripción de matrimonio.

1.ª) **Se inscribe el matrimonio de un español, celebrado en el extranjero, porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la simulación**

Resolución de la DGRN de 5 de noviembre de 1999 (1.ª).

HECHOS:

Con fecha 16 de febrero de 1999, ante el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), don S. C., dominicano, residente en aquella ciudad, solicitó la inscripción de su matrimonio, celebrado el 14 de enero de 1999 en la República Dominicana, conforme a la legislación de este Estado, con doña Z. R. G., española y residente en España.

La promotora es dominicana de origen, y adquirió la nacionalidad española por residencia en marzo de 1997. Según las declaraciones de los interesados, efectuadas en el curso de las preceptivas audiencias, se conocieron en la República Dominicana, durante una estancia de doña Z. R. G. en aquel país, y, tras el regreso de ésta a España, continuaron relacionándose por teléfono.

El Cónsul General de España en Santo Domingo denegó la inscripción de matrimonio solicitada, por considerar que no existe verdadero consentimiento matrimonial, como lo denotan, entre otros datos, la falta de convivencia y el desconocimiento mutuo, tratándose de un negocio jurídico simulado con objetivos económicos y migratorios irregulares.

La promotora recurrió frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 y 1253 del Código Civil; 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones de 9 y 23-1.^a de enero, 3-2.^a, 11-1.^a y 25-3.^a de febrero, 20 de marzo, 4-3.^a y 22-2.^a y 3.^a de mayo, 15-1.^a y 19-3.^a de junio, 7 de julio, 20-3.^a, 4.^a y 5.^a de septiembre, y 8-4.^a, 16 y 18-1.^a de octubre de 1999.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.^a RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio. Especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 1253 CC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados, por medio de esas declaraciones complementarias oportunas, no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Ciertamente existe alguna contradicción entre las declaraciones de los contrayentes (especialmente la que se refiere al año en que se conocieron) que justifica las sospechas del Cónsul Encargado respecto a la verdadera finalidad del enlace. Pero no es menos cierto que las relaciones entre la española y el dominicano no se han limitado a unos pocos días, sino que han tenido una duración más prolongada en el tiempo, siquiera por vía telefónica, ya que transcurrieron dos años desde que se conocieron hasta que contrajeron matrimonio.

Por lo demás, la identidad cultural de los contrayentes (la esposa también ostenta la nacionalidad dominicana) refuerza la tesis de la validez del matrimonio.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el «*ius nubendi*», como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9.2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*», este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

La Dirección General acordó estimar el recurso, revocar el auto apelado y ordenar que se inscriba en el Registro Consular el matrimonio de los promotores.

2.^a) Se deniega la inscripción de matrimonio de un español, celebrado en el extranjero, porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de la DGRN de 5 de noviembre de 1999 (2.^a).

HECHOS:

Con fecha 19 de enero de 1999, ante el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), doña J. B. R., española, residente en España, solicitó la inscripción de su matrimonio, celebrado el 14 de enero de 1999 en la República Dominicana y conforme a la legislación de dicho Estado, con don L. V. A., dominicano, residente en Santo Domingo.

De las declaraciones por los interesados en sendos trámites de audiencia reservada, quedó patente la total ignorancia de cada uno de ellos respecto de los datos personales del otro, así como contradicciones relativas al lugar y circunstancias en que se conocieron.

El Cónsul General de España en Santo Domingo denegó la inscripción de matrimonio solicitada por considerar que se trata de un negocio jurídico simulado.

La promotora recurrió frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45,

73, 74 y 1253 del Código Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones de 11-2.^a, 18-3.^a y 4.^a, 23-3.^a de enero, 11-2.^a, 20-3.^a, 22-1.^a y 4.^a y 25-2.^a de febrero, 24 de marzo, 27-1.^a, 2.^a y 3.^a de abril, 4-1.^a y 2.^a, 12-1.^a y 22-4.^a de mayo, 10-3.^a, 15-2.^a y 19-1.^a de junio, 26 de julio, 2-1.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, 15-1.^a y 2.^a y 16 de septiembre, 2, 8-2.^a y 3.^a, 13-1.^a y 2.^a y 22 de octubre de 1999.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro Derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.^a CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, la DGRN dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995, dirigida a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. La Instrucción citada trata de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que, en el expediente previo a la celebración del matrimonio, tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56.1 CC y 245 y 247 CC) entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «*lex loci*». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.^a RRC), requiere que, por medio de la calificación de ese documento y de las «declaraciones complementarias oportunas», se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23.2 de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de la DGRN a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 1253 CC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto, son hechos objetivos comprobados: la discrepancia absoluta entre las declaraciones de los interesados en cuanto a cómo se conocieron; él desconoce la edad exacta de ella, su teléfono y domicilio en España, las fechas en que ha viajado a su país después de que se conocieron, la fecha del nacimiento de ella y que la misma tiene dos hijos de una relación anterior; por su parte, ella no supo decir el domicilio de él, la fecha exacta de su nacimiento, el nombre correcto de su suegro, ni los nombres de todos sus cuñados.

VI. De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Así lo han estimado el Canciller del Consulado en funciones de Ministerio Fiscal (art. 54 RRC) y el Encargado del Registro Consular, los cuales por su intermediación a los hechos son quienes más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

3.^a) Se deniega la inscripción y se considera nulo el matrimonio, entre española e italiano, celebrado en un Consulado italiano en España.

Resolución de la DGRN de 18 de octubre de 1999 (2.^a).

HECHOS:

Doña M. D. R., española, y don C. S., italiano, solicitaron del Registro Civil de Madrid la inscripción de su matrimonio, celebrado el 14 de mayo de 1999 en el Consulado de Italia en la capital española.

El Juez Encargado dictó auto denegando la inscripción solicitada.

Los promotores presentaron recurso frente a dicho auto ante la DGRN, alegando que el Código Civil permite a los españoles contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida en el lugar de celebración, por lo que el certificado de matrimonio que les ha sido expedido por la autoridad competente del país de celebración, Italia, debe ser inscribible siempre que no haya dudas sobre la realidad del hecho y su legalidad conforme a la ley española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 5 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963; y las Resoluciones de 5 de agosto de 1981, 20 de enero de 1982, 4 de mayo de 1988, 13-2.^a de enero de 1996, 21 de septiembre de 1998, 23-4.^a de enero y 12-2.^a de mayo de 1999.

II. Cualesquiera que fueran las dudas sobre el caso en la regulación anterior a la Ley 30/1981, de 7 de julio (cfr., por ejemplo, la Resolución de 20 de enero de 1982), después de esta Ley, y el régimen no ha variado por la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista (cfr. art. 49 CC). El matrimonio consular que pueden contraer los extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art. 50 CC), no es, en cambio, una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que, en este segundo caso, el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73.3.^a del Código Civil.

III. Consiguientemente, y por exigencias del principio de legalidad, básico en el Registro Civil (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), ha de denegarse la inscripción del matrimonio, celebrado el 14 de mayo de 1999 en el Consulado General de Italia en Madrid, entre un italiano y una española. La calificación por el Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del enlace (cfr. arts. 65 CC y 256 RRC).

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

- 4.ª) **Se deniega la inscripción de matrimonio islámico entre extranjeros, celebrado en España, cuando la Comunidad Islámica ante la que se celebró no está aún inscrita como incorporada a la Comisión Islámica de España o a alguna de las Federaciones Islámicas integradas en dicha Comisión.**

Resolución de la DGRN de 4 de enero de 1999.

HECHOS:

Con fecha 19 de septiembre de 1997, ante el Registro Civil de Barcelona, don A. L. y doña Z. B., ambos extranjeros, solicitaron la inscripción de su matrimonio islámico, celebrado en dicha ciudad el 18 de septiembre de 1999 y acreditado por certificación del representante de la Comunidad Religiosa Islámica «A».

Según quedó probado, la Comunidad Islámica «A»: a) está inscrita en el Registro de Entidades Religiosas desde 1992; b) está incorporada a la Federación Española de Entidades Religiosas (F.E.E.R.I), la cual también aparece inscrita en el Registro citado; c) la mencionada incorporación de la Comunidad «A» a la F. E. E. R. I . se inscribió en el Registro de Entidades Religiosas el 17 de marzo de 1998.

La Juez Encargada dictó auto denegando la inscripción de matrimonio solicitada, por entender que la actividad de una entidad religiosa no surte todos los efectos jurídicos reconocidos en la Ley 26/1992, por la que aprobó el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, mientras no cumpla todos los requisitos que dicha Ley establece, entre ellos, la adscripción de la entidad a una Federación y la constancia registral de dicha adscripción, requisito este último que no concurre en el caso presente.

Los interesados interpusieron recurso frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 1 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España; 9, 50, 59, 60 y 65 del Código Civil; 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa; 256 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 10 de febrero de 1993; y las Resoluciones de 20-3.ª y 22-3.ª de septiembre de 1994 y 16-1.ª de abril de 1998.

II. Como ha declarado reiteradamente este Centro Directivo, dos extranjeros pueden contraer matrimonio en España «con arreglo a la forma

prevista para los españoles» (art. 50 CC) y, por tanto, también hoy con arreglo a la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, lo que se acreditará mediante certificación del representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído el matrimonio (cfr. apartados 1 y 3 del art. 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, y apartado III de la Instrucción de 10 de febrero de 1993).

III. Ahora bien, la anterior doctrina presupone el cumplimiento de todos los requisitos a que se subordina la aplicabilidad de la propia Ley 26/1992, de 10 de noviembre, según aparecen definidos en su artículo 1, en el que se establece que los derechos y obligaciones que se deriven en la misma serán de aplicación a «las Comunidades Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que formen parte o posteriormente se incorporen a la Comisión Islámica de España o a alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en dicha Comisión, mientras su pertenencia a las mismas figure inscrita en dicho Registro». Por tanto, para el reconocimiento de los derechos derivados de la citada Ley 26/1992 respecto de las Comunidades Islámicas, resulta preciso tanto la inscripción de las mismas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia como la inscripción en el mismo Registro de su incorporación a la Comisión Islámica de España o a alguna de las Federaciones Islámicas inscritas, y en tanto tales inscripciones nos sean objeto de cancelación.

IV. En el presente caso, sin embargo, el matrimonio se celebró ante un representante de la Comunidad Islámica «A», el 18 de septiembre de 1997, fecha anterior a la de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la incorporación de dicha Comunidad a la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas que, según certificación del citado Registro, tuvo lugar el día 17 de marzo de 1998, por lo que no resultan aplicables a tal matrimonio las previsiones de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.